



RESOLUCION N° 127

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional", 17 FEB 2017

VISTO:

El Expediente N° 00301-0068362-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes y la facultad conferida por los artículos 104 y 110 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que del texto del artículo 110 de la citada norma fiscal, surge que se podrá conceder facilidades de pagos a los contribuyentes y/o responsables de la Provincia de Santa Fe para abonar deudas fiscales, quedando limitado aquellos al plazo que establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía;

Que por su parte el artículo 104 del Código Fiscal (t.o.2014 y modificatorias) faculta al Ministerio de Economía a fijar las tasas de interés para el otorgamiento de facilidades de pago, los cuales tendrán una vigencia que no excederá del último día hábil administrativo del corriente año;

Que en esta instancia el Ministerio de Economía considera necesario proponer un plan de facilidades de pago con características especiales para los contribuyentes y/o responsables que no han podido cumplir con sus obligaciones fiscales, estableciendo en ese sentido los requisitos y condiciones a los que deberán ajustarse;

Que la Administración Provincial de Impuestos dictará todas las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen, incluyendo plazos, condiciones, recaudos para reliquidar los convenios caducos y los distintos aspecto operativos de dicho régimen;

Que no obstante la presente, la Administración Provincial de Impuestos mantendrá vigente lo planes de facilidades de pagos que con carácter permanente tiene implementados;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Establécese un Régimen de Planes de Facilidades de pago para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Contribuyentes Directos

3
B



(locales o de Convenio Multilateral) por las deudas devengadas por tal concepto desde el 1° de Noviembre de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2016.

ARTICULO 2° - Quedan excluidos del presente régimen:

a) Los contribuyentes imputados penalmente por delitos previstos en la Ley 24.769, modificada por Ley 26.735, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas.

b) Los contribuyentes o responsables intimados y/o sometidos a procedimiento de determinación de oficio y/o instrucción de sumario por el importe correspondiente a las multas por defraudación, en caso que el hecho por el cual se los encuentre sometidos a dicho proceso o procedimiento pueda resultar comprendido en alguno de los tipos penales de la Ley 24.769, modificada por la Ley 26.735, en función de lo dispuesto en el art. 20 de la primera, y sin perjuicio de la facultad del organismo competente de promover la denuncia penal que pudiere corresponder.

c) Los contribuyentes por los planes de pago vigentes.

ARTICULO 3° - Se encuentran comprendidas en el presente régimen, todas las obligaciones omitidas por el gravamen mencionado, aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación ante el Poder Ejecutivo o ante la Justicia o sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en planes de facilidades de pagos caducos, formalizados en el marco de las resoluciones dictadas por la Administración Provincial de Impuestos o leyes de regularización tributarias anteriores.

ARTICULO 4° - Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen, se calcularán adicionando al monto del impuesto el interés resarcitorio vigente desde su fecha de vencimiento hasta la de su efectivo pago o formalización del convenio respectivo, más las multas que en su caso pudieran corresponder.

Dicho interés resarcitorio corresponde al dispuesto por las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 5° - El plan de facilidades de pago se considerará formalizado con el ingreso del anticipo y cuando se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución.

8
4

L



La inobservancia de los requisitos y condiciones que se establecen en la presente determinará el rechazo del plan y los pagos realizados serán computados como simples pagos a cuenta de la deuda que se pretendió convenir.

ARTICULO 6º - El plan de facilidades de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Número máximo de cuotas: 12 (doce)

b) La tasa de interés de financiamiento y el importe del anticipo de la deuda a regularizar, variará de acuerdo con la cantidad de cuotas por la que opte el contribuyente y/o responsable, conforme lo siguiente:

1. Hasta seis cuotas: cero coma cinco por ciento (0,5%) de interés mensual, con un anticipo del treinta por ciento (30%).

2. Hasta seis cuotas: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de interés mensual, con un anticipo del diez por ciento (10%).

3. Desde siete hasta doce cuotas: uno coma cinco por ciento (1,5%) de interés mensual, con un anticipo del veinte por ciento (20%).

c) Las cuotas serán mensuales y consecutivas: las mismas se calcularán dividiendo el saldo de deuda resultante, una vez deducido el anticipo, por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota de convenio. Estas cuotas de capital, devengarán los intereses que para este tipo de deuda se fijan en el punto b) del presente artículo, los que serán calculados y adicionados a dichas cuotas de capital, debiendo sumárseles el interés calculado para las cuotas anteriores.

d) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a diez mil (\$10.000)

ARTICULO 7º - Las cuotas vencerán el día 10 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se formalice el plan de pago con el ingreso del anticipo en los Bancos habilitados al efecto.

A partir de la primera cuota del plan se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria y la Administración Provincial de Impuestos determinará las excepciones a esta modalidad de cancelación.

Asimismo, los días 25 de cada mes se realizará el segundo intento de débito en caso que al vencimiento original éste no se haya podido concretar. Además, en esa fecha, se realizará el débito de la/s cuotas/s incumplida/s, adicionándose en ambos casos los intereses resarcitorios correspondientes.

3
L



Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 8º - Tratándose de deudas con origen en una fiscalización iniciada por la Administración Provincial de Impuestos, o cuando se discuta la determinación, liquidación o procedencia del impuesto y/o sus accesorios, o se persiga el cobro de los mismos en instancia administrativa, habiéndose dictado la resolución correspondiente o no, los contribuyentes o responsables con anterioridad a la fecha de solicitar facilidades de pago, deberán allanarse expresamente a la pretensión fiscal.

La formulación de un plan de pagos en las condiciones señaladas en la presente y la comunicación prevista, implicará allanamiento expreso por el monto y concepto de la deuda incluida en el mismo.

ARTICULO 9º - Cuando las deudas estén en proceso de ejecución fiscal, los contribuyentes que se adhieran a las disposiciones resolutorias, deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, allanándose paralelamente a la ejecución y desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho; comunicándose al juzgado donde se sustancie la causa. Cuando el contribuyente no se hubiera presentado a estar a derecho en la causa respectiva, el allanamiento de rigor lo suscribirá y formalizará directamente ante la Oficina de Apremios que por jurisdicción corresponda, debiendo el abogado executor de la Administración Provincial de Impuestos, responsable de la causa, notificar el allanamiento realizado ante Juzgado donde se tramite la misma.

La formalización de planes de facilidades de pago en los términos de la presente resolución, en casos de procesos de ejecución fiscal, implicará allanamiento liso y llano por parte del contribuyente a la pretensión fiscal, debiendo los representantes o apoderados de la Administración Provincial de Impuestos, en caso de corresponder, requerir al juez interviniente el dictado de la sentencia pertinente, suspendiéndose los efectos de la misma durante la vigencia del plan de facilidades, conforme con lo establecido en el art. 147 del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias).

En el caso que el plan de facilidades de pago resulte inadmisibles, o cuando se declare el rechazo o se produzca la caducidad del plan por cualquier causa, la Administración proseguirá con el trámite de la ejecución pertinente destinada al cobro de la deuda en cuestión, conforme con la normativa vigente.

ARTICULO 10º - Las medidas cautelares adoptadas en los juicios de ejecución fiscal subsistirán hasta la cancelación total del respectivo plan de facilidades de pago. A pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de la Administración Provincial de Impuestos.

3
6

L



ARTICULO 11° - La caducidad del convenio de pago operará de pleno derecho sin necesidad de declaración alguna, quedando facultada la Administración Provincial de Impuestos para instar, sin más trámite, el cobro judicial del saldo de la deuda original convenida, con más los accesorios que correspondan, cuando se produzca alguna de las causales que se indican a continuación:

a) Falta de pago de tres cuotas consecutivas o alternadas, a los treinta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

b) Falta de pago de hasta dos cuotas del plan, a los treinta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

ARTICULO 12° - El acogimiento a los beneficios de la presente resolución, implica el pleno reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado.

ARTICULO 13° - Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de Marzo y hasta el 31 de Marzo del corriente año.

3
ARTICULO 14° - Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar todas las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen, incluyendo plazos, condiciones, recaudos para reliquidar los convenios incumplidos y constitución de garantías.

ARTICULO 15° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Lic. Gonzalo M. Saglione
Ministro de Economía
Pcia. Santa Fe